

Dictamen n.º: **483/26**
Consulta: **Alcalde de Aranjuez**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **29.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 29 de julio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Aranjuez, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. (*“la interesada”*), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por una caída en la calle de la,, de Aranjuez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de octubre de 2023, la interesada presentó en el registro del Ayuntamiento de Aranjuez, un escrito en el que formulaba reclamación de responsabilidad patrimonial por la caída sufrida el día 16 de noviembre de 2022, en la calle de la,, del citado municipio.

Refiere que ese día, cuando salió del portal de su casa, tropezó en la acera, debido a que parte de las baldosas estaban rotas y hundidas respecto de la rasante, conformando una oquedad en la que introdujo el pie izquierdo y cayó; que fue auxiliada allí mismo por su marido y por otras personas que presenciaron los hechos y que propone como testigos.

Añade que una de estas personas la llevó en su coche al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario del Tajo donde procedieron a la reducción e inmovilización del tobillo; y que después, tuvo que someterse a una cirugía y realizar rehabilitación.

Además, indica que la comunidad de propietarios a la que pertenece ha puesto de manifiesto al ayuntamiento, la situación en que se encuentra esa calle, mediante escrito de su presidente de fecha 21 de abril de 2023 (que acompaña) y que a la fecha de la reclamación todavía no se ha reparado el desperfecto.

Razona que el ayuntamiento es el responsable de mantener la calle en un estado de conservación adecuado para transitar y que se dan los requisitos legales para exigir responsabilidad patrimonial.

Solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios causados en una cuantía total de 29.672,21 €. De ellos, 28.812,21 € corresponden a los daños personales calculados sobre la base del informe pericial que aporta; 120 € por la compra de una bota ortopédica y 740 € por las sesiones de rehabilitación recibidas. Aporta justificante del centro relativo a las sesiones de rehabilitación recibidas y facturas de su pago, así como, de la compra de la bota ortopédica.

Acompaña a su escrito, además de lo ya indicado, documentación médica, fotografías de su lesión, reportaje fotográfico del lugar de los hechos y del desperfecto de la acera, y declaraciones manuscritas de dos testigos.

SEGUNDO.- A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

Se comunica a la aseguradora municipal la reclamación formulada.

Por Decreto del concejal de Régimen Interior de 30 de septiembre de 2024, se admite a trámite la reclamación presentada, se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial y se designa instructora.

El 27 de enero de 2025, el arquitecto municipal informa lo siguiente:

“Se inspecciona el lugar de los hechos, el 27/1/2025 observando que la zona, actualmente se encuentra reparada, no presentando resaltos ni baldosas levantadas. Se trata de una acera de tan sólo 1.30 metros de ancho.

En la puerta que da acceso a la comunidad de propietarios concurren tanto la puerta de peatones como la puerta de acceso de vehículos, que dispone de vado n.º Al coincidir los dos accesos, no es de extrañar que el acerado sufra mucho más que un acerado normal.

Podemos concluir que la acera en la actualidad se encuentra reparada, no entrañando ningún riesgo para los viandantes”.

El 2 de junio de 2025, se comunica por el responsable de la Policía Municipal que no hay constancia de intervención ese día y lugar.

Se requiere a la interesada para que aporte los datos de los testigos, a fin de poder ser citados; lo que se cumplimenta el 27 de octubre de 2025.

Por la aseguradora municipal se presenta un escrito, el 24 de noviembre de 2025, valorando las actuaciones realizadas hasta ese momento y solicitando la desestimación de la reclamación.

El día 16 de diciembre de 2025, comparecen en dependencias municipales los testigos previamente citados, para responder a las preguntas del instructor. El primero de ellos manifiesta:

“Que venía de la calle porque vive también en el mismo edificio, y vio caer a la señora y se torció el tobillo. Que en ese momento estaba el marido con la señora. Que la ayudó, junto a un familiar, a subir al coche. Que conoce a dicho familiar que se llama (...). Que él estaba a unos 20 metros, que caminaba por la misma acera que la reclamante, que la acera tiene un pequeño socavón, justo en la puerta del portal. Que nada más salir de la puerta de la calle, vio que se cayó”.

El segundo de los testigos manifiesta que está casado con la hermana de la reclamante y *“que él volvía de un cumpleaños; dejó el coche aparcado, y en ese momento, salía la reclamante con su marido de la casa. Que vio que metía el pie... en ese momento se acercó y entre éste y su marido intentaron levantarla y pidieron una silla en el local de al lado para sentar a la señora, y como vieron que tenía el tobillo roto, la metieron en su coche y la trasladaron al hospital. La dejó en el hospital y ya no sabe más. Que vio los hechos a un metro y medio o dos metros aproximadamente, porque dejó el coche aparcado al lado de la puerta”.*

Consta efectuado el trámite de audiencia a la interesada, que presenta escrito de alegaciones, abundando en lo ya señalado y manifestando que la realidad de la caída que sufrió ese día, así como el lugar en el que se produjo, ha quedado debidamente acreditada con la declaración de los testigos presenciales; que ya se ha reparado el solado de la acera del lugar en cuestión, reponiendo las baldosas rotas y enrasando aquellas otras que se encontraban hundidas.

Finalmente, el 10 de junio de 2026, se formuló propuesta de resolución en la que se valoran los informes de la Policía y del arquitecto municipal; así como los informes médicos y las fotografías aportadas por la reclamante y se concluye *“no podemos afirmar que el funcionamiento del*

servicio público fuera la causa del accidente, pues no se considera que concurra la necesaria relación de causalidad entre el daño y el servicio mismo”, por lo que se interesa la desestimación de la reclamación.

TERCERO.- La solicitud de dictamen ha tenido entrada en el registro de esta Comisión Jurídica Asesora el 26 de junio del presente año.

Su estudio ha correspondido, por reparto de asuntos (expediente 446/26), a la letrada vocal Dña. Silvia Pérez Blanco, que formuló la propuesta de dictamen, deliberada y aprobada en el Pleno de este órgano consultivo en la sesión indicada en el encabezamiento de este dictamen.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen de conformidad con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial superior a 15.000 euros, y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero.

El presente dictamen se emite en plazo.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada se regula en la LPAC. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 4 de la LPAC, al haber resultado perjudicada por el accidente del que se derivan los daños que reclama.

La legitimación pasiva del Ayuntamiento de Aranjuez deriva de su competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cuanto al plazo para reclamar, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial (artículo 67 de la LPAC) tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o desde la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el caso sujeto a examen, la reclamante refiere que el accidente se produjo el día 16 de noviembre de 2022, por lo que el escrito de reclamación registrado de entrada el 30 de octubre de 2023, está interpuesto en plazo legal, independientemente de la fecha de curación o de estabilización de las secuelas.

En cuanto al procedimiento tramitado, vemos que de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, se ha recabado el informe al servicio al que se imputa la responsabilidad, y se ha practicado la prueba testifical propuesta. Asimismo, se ha conferido trámite de audiencia a la compañía aseguradora municipal y a la interesada conforme preceptúa el artículo 82 de la LPAC, con el resultado referido. Por último, se ha dictado la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, en la que llama la atención que no se efectúa valoración alguna de las pruebas testificales practicadas en dependencias municipales.

Por tanto, si bien se ha tramitado correctamente el procedimiento, sin embargo, ha de reprocharse además de la circunstancia antes referida, el excesivo tiempo de tramitación (más de dos años y medio) lo que excede con mucho del plazo previsto en la LPAC y se compadece mal con el principio de eficacia administrativa (artículos 103.1 de la Constitución Española y 3.1 de la LRJSP).

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. En el mismo sentido y para el ámbito local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2016 (recurso de casación 1111/2015) y de 25 de mayo de 2016 (recurso de casación 2396/2014)), se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado.

En este sentido, recuerda la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño en forma de lesiones físicas se tiene por acreditado, pues de los informes médicos aportados se deduce que la reclamante sufrió una fractura luxación del tobillo izquierdo por la que fue intervenida quirúrgicamente, con introducción de osteosíntesis, tuvo que recibir asistencia sanitaria y realizar sesiones de rehabilitación. Fue dada de alta en Traumatología el 3 de abril de 2023 (folio 85).

Pero la mera existencia de un daño no es suficiente para exigir responsabilidad al ayuntamiento, siendo necesaria la concurrencia de los demás requisitos de la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto.

Así pues, corresponde a la reclamante probar la relación causa-efecto que, para el caso que nos ocupa, supone acreditar que la caída sufrida cuando salió a la acera desde el portal, es consecuencia directa e inmediata de un deficiente estado del pavimento y en concreto, habla de un agujero y de baldosas rotas y hundidas.

Analizando las pruebas aportadas, empezando por los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (dictámenes 415/18, de 20 de septiembre, 308/19, de 25 de julio y 42/20, de 6 de febrero, entre otros) que no sirven para probar la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe de Urgencias lo manifestado en este sentido por la interesada. Así, lo recuerdan las sentencias -entre otras- del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 2017 (recurso 756/2016) o la de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021) que consideran los informes médicos son “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones, a que los mismos se refieren*”.

Por lo que se refiere a las abundantes fotografías aportadas, éstas permiten hacerse una idea del lugar y de los desperfectos de la acera y de las baldosas, pero -como viene señalando este órgano consultivo con base a la jurisprudencia- no sirven para acreditar la relación de causalidad. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de julio de 2020 (recurso 184/2019) o la de 26 de julio de 2022 (recurso de apelación 568/2021) inciden en que *“Para aquellos supuestos en los que, como aquí acontece, la parte actora viene a aportar fotografías del lugar en que se produjo el evento lesivo y/o informe técnico descriptivo del estado de la vía pública en se aseveraba haber tenido lugar la caída ... lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente dónde y cómo se produjo la caída ...”*.

Por lo que se refiere a la prueba testifical, hemos de señalar en primer término, que la interesada refiere desde la reclamación la existencia de varios testigos, además de su marido que la acompañaba en ese momento. Adjuntó a dicha reclamación escritos de los dos testigos, en ambos casos manuscritos, debidamente firmados y con fechas distintas, en los que se describen cómo fue la caída y las demás circunstancias, que coinciden con lo afirmado en la reclamación.

Se produjo la práctica de la prueba testifical en la que los dos testigos propuestos dieron razón de su presencia allí, detallaron como fue la caída (la reclamante metió el pie en un agujero), con quien iba (su marido), cómo y quiénes la ayudaron y dónde se produjo el daño (tobillo). La caída fue presenciada directamente: uno de los testigos prácticamente al lado y el otro en la misma acera.

Es cierto que no se avisó al SUMMA 112, pero la explicación que dieron los testigos es verosímil y coincide con la de la reclamación: uno de ellos, que tenía el coche allí aparcado, la llevó al hospital.

Como decíamos en los dictámenes 272/23, de 25 de mayo, 587/23, de 2 de noviembre o más recientemente, 440/26, de 15 de julio *“cabe recordar que la importancia de la prueba testifical en los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de caídas y accidentes es capital, pues normalmente es el único medio probatorio que sirve para acreditar la relación de causalidad entre el daño probado y el funcionamiento del servicio público municipal”*.

Por ello, este órgano consultivo valora esta prueba testifical practicada en dependencias municipales, bajo los principios de inmediación y oralidad y valorada junto con los demás medios de prueba del expediente, cabe considerar -de forma más que razonable- que la caída se produjera del modo relatado por la reclamante y los testigos. En consecuencia, queda acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio municipal.

QUINTA.- Así pues, ha de examinarse la antijuridicidad del daño, es decir, si el desperfecto tiene o no entidad suficiente y es relevante atendidas las circunstancias del caso.

En esta línea, para que el daño resulte imputable a la Administración competente será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, que en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 de la LRJSP.

Por tanto, para medir la imputabilidad de la Administración municipal en cuanto a los daños relacionados con el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado,

ha de estarse al llamado estándar de seguridad exigible (Dictamen 32/19, de 31 de enero y 528/20, de 24 de noviembre, entre otros).

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2016, *“para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”*.

En nuestro caso, ha de analizarse la entidad del desperfecto señalado y, además, si es relevante, atendidas las circunstancias de esa calle y las demás que concurren.

Las fotografías aportadas por la interesada son numerosas y permiten a este órgano consultivo hacerse a una idea de la perspectiva del portal y de la acera y de cuál es el desperfecto, o más bien, desperfectos, pues se observan baldosas rotas, otras hundidas y, además, hay una oquedad o agujero, que fue donde se torcería el tobillo la recurrente y la que motivó la caída. Además, algunas de ellas se incorporaron al informe de la visita de inspección realizada el 27 de enero de 2025 por el arquitecto municipal; que las compara con la que realiza ese día tras la reparación de la zona.

Es de advertir que el ayuntamiento se ha limitado a informar de la reparación del desperfecto, sin decir, cuándo fue realizada y sin aportar datos sobre si ese mismo desperfecto había sido objeto de otros avisos previos o reclamaciones. En todo caso, sí consta un escrito del presidente de la comunidad de propietarios con registro de entrada de 21 de abril de 2023 (es decir, seis meses después del accidente) advirtiendo del desperfecto y de otra caída, días antes, para que fuera reparado.

En adición a ello, el propio informe del servicio municipal afectado señala que, dado que hay una puerta de entrada de vehículos, es lógico que esa parte de la acera esté hundida y se deteriore con frecuencia. Y,

además, manifiesta que la acera “*es de solo 1,30 m de ancho*”. Por tanto, vemos que sí hay un riesgo cierto para los transeúntes en general y para los vecinos que salen y entran por esa puerta en particular, que por mucha diligencia que pusieran no pueden evitar el desperfecto.

Por tanto, se cumplen los requisitos señalados en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de abril de 2013 (recurso 1060/2012) que para que surja la responsabilidad de la Administración en caso de caídas que podrían haber sido evitadas por los peatones con un cierto grado de diligencia, ha de existir un “*riesgo grave y evidente*”.

También es de aplicación, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de noviembre de 2023 (recurso nº 682/2023) que incide en que, para definir la antijuridicidad del daño, ha de tenerse en cuenta el estándar de calidad exigible:

«En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración, a fin de que actúe en consecuencia, estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad».

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, con una acera muy estrecha y con varios desperfectos, el daño soportado por la reclamante es antijurídico y ha de ser indemnizado, por lo que procede pasar a valorarlo.

SEXTA.- En punto a la concreta valoración del daño y a la cuantía indemnizatoria, consta en el expediente el informe pericial de valoración del daño corporal firmado el 17 de octubre de 2023 por especialista (folios 97 y siguientes), que fue aportado por la interesada junto a su reclamación.

La compañía aseguradora municipal compareció en el procedimiento, pero no realizó ninguna valoración del daño sufrido por la interesada, ni se pronunció sobre la indemnización solicitada por aquélla.

La interesada afirma aplicar el baremo establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y sobre la base del informe pericial, solicita:

Por lesiones, 140 días, de los que:

- 51 días de perjuicio grave: 89,27 €/día: 4.552,77 €.
- 25 días de perjuicio moderado: 64,25 €/día: 1.547,25 €
- 64 días de perjuicio básico: 35,71 €/día: 2.285,44 €

Intervención quirúrgica, Grupo V: 600 €.

Secuelas psicofísicas (82 años):

- artrosis postraumática 4 puntos; y material de osteosíntesis 6 puntos: 10 puntos: 8.598,53 €.

- Perjuicio estético: 8 puntos: 6.728,22 €

Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida (leve) 4.500 €.

La indemnización que reclama por daños personales es 28.812,21 €.

Así las cosas, este órgano consultivo realiza una valoración distinta, pues ha de aplicarse el baremo de la fecha de los hechos (2022) y la edad de la reclamante en ese momento (81 años). Por ello, serían:

- 51 días de perjuicio grave 82,22 €/día: 4.196,28 €
- 25 días de perjuicio moderado 57,04 €/día: 1.426 €
- 64 días de perjuicio básico 32,91 €/día: 2.106,24 €

Se acepta la intervención quirúrgica del grupo V (600 €); los 10 puntos de secuelas funcionales; y los 8 puntos de perjuicio estético, lo que sumaría un total de 22.527,25 €.

No se acepta el concepto de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve, dado que no figura como tal en el informe pericial aportado por la propia reclamante, y además, parece excesivo reclamar por este concepto 4.500 € sin justificación que lo fundamente.

A aquella cantidad, ha de añadirse el abono de las sesiones de rehabilitación realizadas por la paciente (hoy reclamante) que están debidamente justificadas por el tratamiento pautado y figuran las sesiones realizadas en sus correspondientes fechas y acreditado su pago, como se desprende de la documentación aportada de inicio (740 €). De la misma forma, consta pagado -120 €- el material ortopédico (bota tipo Walker) que fue necesario para la paciente.

En consecuencia, la indemnización que corresponde a la reclamante es 23.387,25 € que habrá de actualizarse a la fecha en que se dicte la resolución poniendo fin al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial al ser antijurídico el daño sufrido e indemnizar a la reclamante con la cantidad de 23.387,25 €, que deberá actualizarse conforme al artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 29 de julio de 2026

El vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 483/26

Sr. alcalde de Aranjuez

Pza. de la Constitución, s/n – 28300 Aranjuez